

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PSS PATHFINDERS,
INC.
Recurrido

v.

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO, INC.;
Y OTROS
Peticionarios

KLCE201900331

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC2014-0833

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Interferencia
Culposa con
Obligaciones
Contractuales de
Terceros, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece Banco Santander Puerto Rico, en adelante BSPR o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se determinó que ciertos hechos esenciales no estaban en controversia, otros estaban controvertidos y en consecuencia señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para eventualmente celebrar una vista evidenciaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se desestima con perjuicio la demanda presentada por PSS Pathfinders, Inc., en adelante Pathfinders o la recurrida.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que Pathfinders presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, interferencia culposa con obligaciones contractuales de terceros y daños, entre otros, contra BSPR, Professional Human Resources Services, Inc., en adelante Professional, y Unique Business Outsourcing Strategic Solutions, Corp., en adelante UBOSS.¹

Alegó, en esencia, que BSPR "había permitido y tuvo conocimiento" de que Professional y UBOSS hicieron acercamientos de ofertas de empleo a empleados de Pathfinders y posteriormente contrataron algunos de ellos para continuar rindiéndole servicios por medio de aquellas. Ello, a su entender, constituyó una violación a la cláusula 6 del contrato de servicios entre BSPR y Professional, lo que hace a la recurrida acreedora de una indemnización por daños y perjuicios al amparo del Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA 3018.²

Pathfinders sostuvo además, que BSPR intervino en la relación contractual entre ella y sus empleados ya que, a sabiendas, retuvo empleados de Pathfinders a través de UBOSS y Professional, lo que constituye una interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros. En consecuencia, solicitó una indemnización de daños bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.³

¹ Apéndice de los peticionarios, págs. 1507-1517.

² *Id.*

³ *Id.* Pathfinders también imputó a UBOSS y Professional interferencia culposa con la relación contractual entre Pathfinders y BSPR y con la relación contractual entre Pathfinders y sus empleados.

Así las cosas, Pathfinders presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que pidió que se declararan con lugar, respecto a todas las partes, las causas de acción por incumplimiento de contrato e interferencia torticera en relaciones contractuales de terceros invocadas en la demanda; se le ordenara a BSPR el pago de la penalidad conforme lo establece el contrato; y se celebrara una vista evidenciaria para determinar la cuantía por daños y perjuicios por los cuales responden todas las partes. Finalmente, solicitó que se señalara juicio en su fondo para adjudicar las restantes causas de acción de la demanda, sobre las cuales no se solicitó adjudicación sumaria.⁴

En cumplimiento de una orden del TPI, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Torno a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ En dicho documento estipularon hechos materiales que entendían no estaban en controversia y solicitaron al TPI que resolviera la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Pathfinders.⁶

En dicho contexto procesal, el TPI emitió la *Resolución Bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil* cuya revisión se solicita. En la misma resolvió que había 81 hechos esenciales que no están en controversia. En cambio, consideró que existía controversia sobre la intención de las partes de causar daño bajo la causa de acción de interferencia torticera.⁷

⁴ *Id.*, págs. 1302-1339.

⁵ *Id.*, págs. 100-1125.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, págs. 1-24.

En la *Resolución* sostuvo además, que la cláusula 6 del contrato de BSPR y Pathfinder no es nula, ya que Pathfinders no le aplican las disposiciones sobre honorarios de la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947. Esto es así, porque el Reglamento 1215 de 11 de diciembre de 1968 "establece las excepciones a las disposiciones del propio reglamento relativos al cobro de honorarios". Por tal razón, las entidades que se dedican a destacar empleados bajo la supervisión de otros patronos están exceptuados de cumplir con lo relativo al cobro de honorarios.⁸

Por otro lado, el TPI consideró que BSPR carece de legitimación activa para impugnar la nulidad de la cláusula de no competencia incluida en el contrato entre Pathfinders y sus empleados. Finalmente, concluyó que existía controversia en cuanto a la intención de las partes de causar daños bajo la causa de acción de interferencia torticera. En consecuencia, pautó una vista sobre el estado de los procedimientos para eventualmente celebrar una vista evidenciaria

Inconforme, BSPR presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA CLÁUSULA 6 DEL CONTRATO ENTRE SANTANDER Y PATHFINDERS ES VÁLIDA POR NO INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 417 Y NO SER CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE SANTANDER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA QUE PATHFINDERS INCLUYÓ EN LOS CONTRATOS DE EMPLEO DE SUS EMPLEADOS.

⁸ *Id.*

Conforme a la Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 38, ordenamos a las partes a presentar alegatos en los que se discutieran los siguientes temas:

1. Si la cláusula 6 del contrato entre las partes es nula por violentar la Ley Núm. 147 de 14 de mayo de 1947, ello porque permite a la agencia de colocación de empleos devengar honorarios por gestiones no relacionadas con los servicios especializados que están autorizados a prestar.
2. ¿Exime el Reglamento 1215 de 11 de diciembre de 1968 a las agencias de colocación de empleo de las obligaciones relacionadas con los honorarios establecidas en la Ley Núm. 147 de 14 de mayo de 1947?
3. ¿Es la cláusula 6 del contrato entre las partes nula por limitar el derecho del empleado a contratar libremente con otro patrono, sin que por su renuncia reciba compensación económica alguna?
4. ¿Es la cláusula 6 del contrato entre las partes nula porque no tiene término de vigencia definido, o lo que es lo mismo, porque tiene un término de vigencia indefinido?
5. ¿Es la cláusula 6 del contrato entre las partes una cláusula penal válida conforme a nuestro ordenamiento jurídico?
6. ¿Es improcedente una reclamación por interferencia torticera cuando el contrato de empleo se puede terminar a voluntad?
7. ¿Tiene una parte ajena a un contrato legitimación activa para solicitar su nulidad?
8. ¿Puede una parte que se benefició de las prestaciones de un contrato solicitar posteriormente su nulidad?

Las partes cumplieron con nuestra orden y presentaron los alegatos solicitados.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹² Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹³

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹³ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁴

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁵ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹⁶

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en

¹⁴ *Id.*, pág. 93.

¹⁵ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017); *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 19-20 (2017); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015)

¹⁶ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*, pág.941; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, *supra*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, *supra*.

consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁷

C.

Las Cláusulas de No Competencia, es decir, aquellas cláusulas que forman parte de un contrato con el propósito de restringir que una de las partes se involucre en un negocio o actividad mediante el cual

¹⁷ *Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra*, pág. 118-119. (Énfasis en el original).

pueda competir con la otra, suelen incorporarse en los contratos de empleo, venta de negocios y franquicias.¹⁸ En Puerto Rico, como regla general, los acuerdos de no competencia son válidos fundamentados en el principio de libertad de contratación.¹⁹ En el ámbito laboral el TSPR las ha aceptado sujeto a la aplicación de la regla de razonabilidad.²⁰ Conforme a lo anterior, una cláusula de no competencia es razonable si protege intereses legítimos del patrono sin imponer una carga excesiva al empleado y sin perjudicar al público en general.²¹ Ahora bien, estas cláusulas se consideran lícitas si a su vez son razonables conforme a los siguientes parámetros:

Primero, el patrono debe tener un interés legítimo en dicho acuerdo, esto es, de no recibir la protección de una cláusula de no competencia, su negocio se vería sustancialmente afectado. La magnitud de este interés se medirá, entre otras cosas, a la luz de la posición del empleado dentro de la empresa. Esto es, la existencia del interés del patrono estará directamente relacionada y dependerá de que el empleado, por la posición que asume en la empresa, esté facultado para competir de forma efectiva con su patrono en un futuro.

Segundo, el alcance de la prohibición debe corresponder con el interés del patrono, en cuanto a objeto, término y lugar de restricción o clientes afectados. El objeto de la prohibición se debe limitar a actividades similares a las efectuadas por el patrono; no es necesario que se limite a las funciones específicas del empleado. **El término de no competencia no debe exceder de doce meses**, entendiéndose que cualquier tiempo adicional es excesivo e innecesario para proteger adecuadamente al patrono.

Por último, respecto al alcance de la prohibición, el contrato debe especificar

¹⁸ *Martín's BBQ v. García de Gracia*, 178 DPR 978, 990 (2010).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*; *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994)

²¹ *Arthur Young & Co. v. Vega III*, *supra*, pág.167.

los límites geográficos o los clientes afectados. En cuanto al área geográfica a la que aplica la restricción, ésta debe limitarse a la estrictamente necesaria para evitar la competencia real entre el patrono y el empleado. [...].

Tercero, **el patrono debe ofrecer una contraprestación a cambio de la firma del acuerdo de no competir por parte del empleado.** Esta contraprestación puede consistir, por ejemplo, en la obtención de un ascenso, de beneficios adicionales en el trabajo o del disfrute de cambios sustanciales de similar naturaleza en las condiciones de empleo.

Cuarto, los pactos de no competencia, como todo contrato, deben contar con los elementos esenciales para su validez: consentimiento, objeto y causa. (citas omitidas).

Finalmente, es indispensable que los pactos de no competencia consten por escrito. (citas omitidas). En el referido caso también rechazamos la posibilidad "de modificar la voluntad de las partes para ajustarla a normas razonables" por lo que determinamos que es "nulo todo pacto de no competir que no cumpla con las condiciones anteriores".²²

D.

El TSPR ha expresado que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico²³ permite [...] la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros.²⁴ Asimismo, ha expuesto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple.²⁵ A efectos de configurar dicha causa de acción el promovente debe probar la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó

²² *Id.*, págs.990-992; *Arthur Young & Co. v. Vega III*, *supra*, págs.175-177. (Énfasis suplido).

²³ 31 LPRR sec.5141.

²⁴ *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575 (2001); *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 879 (1991).

²⁵ *Id.*

intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; 3) que se ocasionó un daño; y 4) que existe un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero.²⁶

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, es preciso destacar que como norma general, "en aquellos casos en que un patrono solicite que los empleados de otro patrono terminen su relación laboral con éste, con el propósito de obtener sus servicios, si la relación contractual con la que se interfiere es una terminable a voluntad de las partes, el tercero que interfiere no será responsable en una acción en daños y perjuicios por interferencia culposa".²⁷ A esos efectos, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, *supra*, el TSPR determinó:

Al amparo de la teoría del privilegio de la competencia, en los casos de inexistencia de contratos a término fijo, la relación contractual interferida adquiere las dimensiones de una expectativa, a lo sumo, de una relación económica provechosa. Tal relación no es suficiente para dar inicio a una acción por interferencia culposa con las relaciones contractuales de terceros.

Aplicando las normas de derecho antes reseñadas al caso de autos, encontramos que el tribunal a quo erró al imponerle responsabilidad al codemandado Ryder. Los empleados codemandados tenían la libertad de terminar su relación de empleo con Dolphin a voluntad. Ryder a su vez, les ofreció a estos empleados trabajo en su negocio, uno legítimo, similar a las operaciones que llevaba a cabo la demandante Dolphin.

²⁶ *Id.*, págs.575-576; *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, *supra*, pág.879.

²⁷ *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, *supra*, pág.886.

Por otro lado, dadas las circunstancias particulares de este caso, de imponérsele responsabilidad a Ryder estaríamos menoscabando colateralmente el derecho constitucional que tiene todo trabajador a renunciar y escoger libremente su ocupación. Los patronos estarían menos dispuestos a brindarle oportunidades de empleo, mejores o iguales, a un trabajador, si saben que esta acción podría acarrearles la imposición de sanciones. Además, por tratarse de un derecho constitucional fundamental no renunciado, estamos ante una situación en que "intereses públicos de alto rango" impedirían que pueda ejercitarse la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales.²⁸

-III-

Surge del expediente que no existen controversias de hechos entre las partes. Por ende, conforme a la normativa previamente expuesta procede revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a las controversias.

Pathfinders entiende que tiene una causa de acción por interferencia torticera legítima. Esto es así porque *Dolphin v. Ryder, supra*, es distinguible al caso de autos. Así pues, en dicha opinión el TSPR emitió una norma de "aplicación restrictiva", que no es extrapolable automáticamente a todo caso de interferencia torticera. Además, a diferencia de *Dolphin v. Ryder, supra*, los empleados de Pathfinders tenían contrato escrito y estaban sujetos a un pacto restrictivo o de no competencia, a un compromiso de permanecer en el empleo por determinado periodo de tiempo y a una prohibición de ocupar empleos análogos una vez renunciara.

²⁸ *Id.*, págs.884-885.

Por otro lado, Pathfinders entiende que BSPR carece de legitimación activa para reclamar la nulidad del contrato de empleo entre ella y sus empleados. Esto es así, porque BSPR no es parte de dicho contrato, participó en un acto ilícito (interferencia torticera) y se benefició del mismo.

En cambio, BSPR arguye que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una causa de acción por interferencia torticera cuando el acuerdo interferido es un contrato de empleo terminable a voluntad de las partes.

Luego de revisar cuidadosamente los hechos no controvertidos del caso ante nuestra consideración, la cláusula en controversia y la normativa previamente expuesta coincidimos con la posición de BSPR. En el caso ante nuestra consideración los contratos de empleo alegadamente intervenidos son terminables a voluntad de las partes. Constituyen solamente la expectativa de una relación económica provechosa. En consecuencia, no podemos reconocer una causa de acción por interferencia torticera bajo este supuesto. Obrar en contrario equivaldría a infringir el derecho constitucional de estos empleados a renunciar y escoger libremente su ocupación y de paso violentar un interés público de alto rango.²⁹

En lo que respecta a la cláusula 6 del contrato entre Pathfinders y BSPR, la recurrida arguye que no

²⁹ Pathfinders afirmó conclusoriamente que la doctrina de *Dolphin v. Ryder, supra*, era de "aplicación restrictiva". Sin embargo, no expuso las razones por las cuales no se aplicaba el caso ante nos. Por otro lado, las distinciones que pretendió establecer son inconsecuentes a los efectos del resultado alcanzado y peor aún, la descripción de la naturaleza del contrato de trabajo con sus empleados sugiere fuertemente que la otra cláusula en controversia, la 6 es una de no competencia sujeta a *Young v. Vega III, supra*. Véase alegato del Pathfinders, pág. 14.

limita los derechos de los empleados a la libre contratación. Esto es así, ya que solo vincula a Pathfinders y BSPR y, aun así, le concede a este último dos alternativas, a saber, cumplir con la cláusula y contratar a los empleados después de los 180 días de su último destaque o de lo contrario, pagar la penalidad establecida en el contrato.

Por su parte, BSPR entiende que la cláusula 6 es contraria al orden público porque *de facto* es una cláusula de no competencia y bajo este supuesto es ilegal porque no contiene contraprestación al empleado por haber renunciado a su derecho a la libre selección de empleo y tampoco tiene un término de vigencia definido.

Sobre el particular conviene destacar la percepción que Pathfinders tiene de la relación laboral con sus empleados:

Considerando lo anterior, y en un análisis minucioso de *Dolphin*, surgió de la prueba desfilada que los empleados que renunciaron no tenían contrato escrito con *Dolphin*, así como, tampoco estaban sujetos a pactos restrictivos o de no competencia ni a compromiso alguno de permanecer en sus empleos por un periodo determinado o a no ocupar empleos análogos una vez renunciasen. Lo anterior, dista del caso de autos pues **Pathfinders sí tenía una relación contractual con sus empleados en el cual existía una expectativa de continuidad y, sobre todo, había un pacto de no competencia del cual surge claramente un compromiso legal y de lealtad entre el empleado y Pathfinders, por razón de la inversión significativa que Pathfinders realizaba sobre sus recursos.**³⁰

Una lectura atenta de la cláusula 6 y de la interpretación de la recurrida sobre la relación

³⁰ Alegato al Amparo de la Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.38, pág. 14. (Énfasis suplido)

laboral con sus empleados revela inequívocamente que la misma constituye, en esencia, una cláusula de no competencia. Esto es así porque limita la capacidad de un tercero de contratar aquellos empleados que están sujetos a la misma. Por tal razón, conforme a la normativa previamente expuesta, está sujeta a los parámetros jurisprudenciales de *Arthur Young v. Vega III, supra*. Y a la luz de esa normativa, salta a la vista que la cláusula 6 no dispuso de una contraprestación al empleado por haber renunciado a su derecho a la libre selección de su empleo. Además, destaca el hecho de que carece de término de vigencia. En consecuencia, dicha cláusula es contraria al orden público y no puede ser fundamento para establecer una causa de acción por incumplimiento de contrato contra BSPR.

Debido a que ambas cláusulas son antijurídicas, bien por ser nulas o contrarias al orden público, cualquier parte tiene legitimación activa para impugnar su validez, aunque no sea parte del contrato³¹ o, aunque siendo parte se haya beneficiado del mismo.³² Por ende, BSPR tenía legitimación para impugnar las cláusulas en controversias.

Finalmente, debido al resultado alcanzado, consideramos innecesario discutir las otras controversias relacionadas con la validez de la cláusula 6.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida

³¹ *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 252 (1997).

³² *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 728 (2018).

y se desestima con perjuicio la demanda presentada por PSS Pathfinders, Inc., en cuanto a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones